

Registro: 2029184

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.9o.P.74 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARAN INFUNDADOS LOS QUE CONTROVIERTEN LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN AL NO ESTAR JUSTIFICADA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la orden de aprehensión girada en su contra y se le concedió la protección constitucional al no estar justificada la necesidad de cautela para su emisión. En el recurso de revisión la autoridad tercera interesada formuló diversos agravios encaminados a impugnar la concesión del amparo y a demostrar que el mandato de captura reclamado cumple con los demás requisitos de fondo para su libramiento; sin embargo, los primeros se declararon infundados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario el estudio de los agravios en el recurso de revisión en amparo indirecto que pretenden justificar el cumplimiento de diversos requisitos de fondo de la orden de aprehensión reclamada, si se declararon infundados los que controvierten la concesión del amparo en su contra, al no estar justificada la necesidad de cautela para su emisión.

Justificación: La orden de aprehensión a que se refieren los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control, para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia de aquélla en la audiencia inicial. Presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar la necesidad de cautela de la persona imputada, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. Al carecer de la debida motivación la necesidad de cautela, cuyo estudio resulta preferente al constituir una forma de conducción al proceso penal, de naturaleza excepcional y, además, una carga para el Ministerio Público en cuanto a su demostración, resulta innecesario analizar si la orden de aprehensión reclamada cumple o no los demás requisitos de fondo para su emisión, pues basta con que incumpla uno para estimarse ilegal, sobre todo si no se justifica la necesidad de cautela.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2024. Directora de Investigaciones de la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Ángel. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029185

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/23 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común, Administrativa	

AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA EN UN LUGAR DIFERENTE AL EN QUE SE APERTURÓ LA CUENTA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE ABRIÓ LA CUENTA O EN EL QUE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO, A PREVENCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar, a partir de la aplicación e interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, qué Juzgado de Distrito es competente, por razón de territorio, para conocer del amparo indirecto contra la orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria, cuando la parte quejosa tuvo conocimiento de la misma en un lugar diferente al en que se abrió la cuenta. Mientras que uno estimó que le correspondía al que tuviera jurisdicción en el lugar en el que se abrió la cuenta; el otro señaló que lo era el Juez de Distrito en cuya jurisdicción pudiera ejecutarse la orden, a prevención.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Juzgado de Distrito competente, por razón de territorio, para conocer del amparo indirecto referido, es el que ejerce jurisdicción en el lugar en el que se abrió la cuenta o en el domicilio del quejoso, a prevención.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Juez de Distrito competente para conocer del amparo contra los artículos 40, fracción III, y 145-A del Código Fiscal de la Federación, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la orden de aseguramiento de cuentas bancarias, es el que ejerce jurisdicción en el lugar en el que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponde la apertura de la cuenta. Ese criterio no abarca el supuesto en el que la parte quejosa tiene conocimiento del bloqueo de la cuenta en un lugar diverso a aquel en el que la abrió. A partir de la evolución de la banca tradicional derivada de la creación de medios electrónicos, así como de su expansión, además de tomar en cuenta el lugar en el que se abrió la cuenta bancaria para fincar la competencia del juzgador, puede considerarse el que se ubica en el domicilio del quejoso, ya que puede ser en ambos donde resiente sus efectos. En este supuesto es aplicable el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, pues aunque no se está en la hipótesis de que el acto reclamado haya comenzado a tener ejecución en un Distrito y siga ejecutándose en otro, es útil la regla relativa a que cuando sean competentes varios Jueces de Distrito, por la naturaleza misma de la ejecución material, cualquiera de ellos, a prevención, podrá conocer de la demanda.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 230/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón

Semanario Judicial de la Federación

Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 46/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.110.A.5 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3818, con número de registro digital: 2026151, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el conflicto competencial 52/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2011, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 369, con número de registro digital: 161677.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029186

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: III.6o.C.10 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VENCIDO EN UN JUICIO CIVIL, DE CUMPLIR LA SENTENCIA CONDENATORIA CORRESPONDIENTE.

Hechos: En un juicio oral mercantil se condenó a dos dependencias de la administración pública al pago de diversas facturas, por lo que la persona actora solicitó se les requiriera el pago voluntario y, al incumplir, pidió la ejecución de la sentencia, lo cual se negó por el órgano jurisdiccional, al considerar que el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles prohíbe dictar mandamientos de ejecución y providencias de embargo contra las entidades públicas. Se promovió amparo contra la omisión de cumplimiento del fallo, el cual se sobreseyó, al considerarse que no constituye un acto de autoridad reclamable en amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra la omisión de un ente de la administración pública vencido en un juicio civil, de cumplir la sentencia condenatoria correspondiente.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 144/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el mencionado artículo 4o., en el sentido de que la prohibición de dictar mandamientos de ejecución y providencias de embargo contra las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal no es absoluta, sino que recae únicamente sobre determinados bienes del Estado afectos al dominio público o a un régimen de inembargabilidad regulado legalmente; de ahí que cuando la persona quejosa no demuestra en el procedimiento natural la existencia de bienes propios de la parte demandada, al haber optado por la solicitud de la ejecución, procede el amparo indirecto para obtener lo sentenciado a su favor, pues la omisión de pago por parte de los entes públicos constituye un acto de autoridad para efectos del juicio biinstancial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2023. Juan López Espíndola. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretario: Juan Alberto González Peregrina.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 144/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, página 1800, con número de registro digital: 31298.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029187

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: V.4o.P.A. J/1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Administrativa	

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Una persona demandó la nulidad del dictamen de su pensión jubilatoria. Al haber transcurrido más de cien días sin actividad procesal de su parte, el Tribunal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio, en términos del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 192, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles local, de aplicación supletoria. En amparo directo aquella argumentó que no se tomó en consideración que diversos actos procesales debían realizarse por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Sonora, no se actualiza por inactividad procesal atribuible al órgano jurisdiccional.

Justificación: El artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora prevé una causa de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo que válidamente puede entenderse como caducidad cuando no se haya efectuado algún acto procesal durante el lapso de cien días naturales, pero ante su regulación deficiente son aplicables supletoriamente las reglas que prevé el diverso 192 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa para la figura de la caducidad, y de esa construcción normativa deriva que esta figura se actualizará por falta de promoción de las partes cuando ello provoque que no se efectúe algún acto procesal durante el plazo de cien días naturales. Esta interpretación es congruente con el artículo 17, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a que los tribunales le impartan justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Esos deberes específicos no pueden ignorarse ni trasladarse a las partes en un juicio de nulidad cuando la inactividad procesal sea por falta de cumplimiento de administrar justicia en los plazos que fijen las leyes y en éstas no se prevea expresamente una carga específica para las partes de impulsar el procedimiento, incluso en contextos procesales en los que la inactividad derive de la omisión del tribunal de llevar a cabo la actuación, o bien, emitir el proveído o resolución que le corresponda. Por tanto, en los juicios contenciosos administrativos la caducidad como causa de sobreseimiento no se actualiza cuando la inactividad procesal es atribuible al órgano jurisdiccional; máxime que conforme al indicado precepto 17 constitucional, no sólo se trata de lograr la solución de los juicios o procedimientos a fin de llegar a un estado de certeza jurídica para las partes, sino del interés de la sociedad en que se resuelvan, para lo cual el Estado, por voz del tribunal, tiene la obligación de velar por cumplir con la administración de justicia de manera pronta, expedita, imparcial e independiente. Estimar lo opuesto implicaría hacer una interpretación restrictiva contraria al principio pro persona, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 1o. y 17 constitucionales.

Semanario Judicial de la Federación

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 38/2023. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Amparo directo 11/2024. 13 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

Amparo directo 58/2023. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Amparo directo 90/2023. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Amparo directo 64/2023. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 132/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029188

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.16o.A.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Administrativa	

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA.

Hechos: Una persona moral solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la declaración administrativa de caducidad de un registro marcario, quien dictó resolución favorable a sus intereses, la que fue impugnada en el juicio de nulidad por el tercero interesado, propietario del registro, en el que argumentó que se actualizó la caducidad procesal prevista en el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que transcurrió más de un año desde que el procedimiento se encontraba en estado de resolución, sin que la autoridad administrativa la emitiera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la caducidad prevista en el artículo 373, fracción IV, citado es inaplicable supletoriamente al procedimiento de declaración administrativa de caducidad de un registro marcario previsto en la Ley de la Propiedad Industrial abrogada.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2002, sostuvo que las lagunas de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada respecto de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa, serían suplidas conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo a falta de disposición expresa en ésta, debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles. Los artículos 18 y 60 de la ley federal referida establecen el principio de oficiosidad de los procedimientos administrativos y la regulación de la caducidad de la instancia, la cual, respecto de los procedimientos iniciados a instancia de parte, sólo se actualizará si a las partes les corresponde impulsar el procedimiento y no lo hacen. En ese contexto, es inaplicable supletoriamente el diverso 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé la caducidad por inactividad procesal mayor a un año, en aquellos casos en los que sólo está pendiente el dictado de la resolución, en virtud de que no es factible sostener la falta de interés de la administración para dar solución al procedimiento sujeto a su potestad y aplicar, en calidad de sanción, la citada figura ante la inactividad procedimental. En este sentido, la supletoriedad no puede autorizar la incorporación de un aspecto que sea incongruente con los principios y bases que rigen específicamente a la norma que se pretende suplir; estimar lo contrario daría paso a un supuesto normativo que no fue considerado por el legislador para el procedimiento que se sigue ante la administración pública bajo el principio de oficiosidad.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 311/2023. Mundipharma AG. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carmina Cortés Rodríguez. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2002, de rubro: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 294, con número de registro digital: 185677.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029189

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: (X Región)1o.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Laboral	

DEFENSA ADECUADA DE LA PERSONA TRABAJADORA EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR SI EL ABOGADO, LICENCIADO EN DERECHO O PASANTE, SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, PARA TENER POR DEMOSTRADA SU CAPACIDAD TÉCNICA PARA DEFENDER A SU REPRESENTADA.

Hechos: Una persona trabajadora presentó demanda laboral por conducto de sus apoderados legales, posteriormente un escrito aclaratorio de demanda firmado por un pasante en derecho, y en las subsecuentes etapas del procedimiento, tanto la actora como sus apoderados estuvieron ausentes. El juicio concluyó con un laudo absolutorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad debe verificar si el abogado, licenciado en derecho o pasante, satisface un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, para tener por demostrada su capacidad técnica para defender a la persona trabajadora.

Justificación: La defensa adecuada en materia laboral, en términos de los artículos 530, fracción I y 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye un derecho humano que debe garantizarse y protegerse por la autoridad laboral; esta tutela no debe ser simplemente formal al verificar que la persona trabajadora cuente con defensor o pasante con cédula profesional o constancia debidamente expedida por autoridad competente, sino que debe analizarse desde su vertiente material, es decir, en cada caso particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo directo 428/2022 (cuaderno auxiliar 758/2023) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 6 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Miguel García Treviño. Secretaria: Marisol Padilla Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029190

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: VII.2o.C.63 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DEL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA FAMILIAR, AUN CUANDO SE ESTABLEZCAN GUARDIAS PARA ATENDER ASUNTOS URGENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Se sobreseyó en el amparo indirecto promovido contra la resolución que redujo la pensión alimenticia provisional decretada en favor de una persona menor de edad, al considerarse extemporánea la demanda, toda vez que las labores de los juzgados en materia familiar (autoridades responsables) no se suspendieron para efectos del cómputo del plazo correspondiente, al contar con personal de guardia para el trámite de los asuntos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto, deben descontarse los días del periodo vacacional de la autoridad responsable en materia familiar, aun cuando se establezcan guardias para atender asuntos urgentes.

Justificación: Conforme a los artículos 194 y 195 de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las labores de los juzgados en materia familiar no se interrumpen durante el periodo vacacional, debiendo establecerse guardias de servicio para atender las diligencias que llegaren a presentarse. El diverso 193 del propio ordenamiento prevé que el personal de guardia atenderá asuntos urgentes, entre otros, los referidos a demandas de amparo y los que entrañen cumplimiento de ejecutorias en la misma materia que ordenen la libertad de alguna persona, así como los casos de alimentos, providencias precautorias, depósito de personas y libertad caucional. Por tanto, cuando se presente una demanda de amparo ante un Juzgado de Distrito, deben descontarse los días en que suspendió labores la autoridad responsable en materia familiar, porque debe salvaguardarse que la persona quejosa tenga acceso al expediente donde se emitió el acto de autoridad, y su consulta para preparar dicha demanda no se considera un asunto urgente, pues esa calificación requiere de un análisis cuidadoso, bajo los principios y postulados propios de una decisión jurisdiccional, a efecto de no vulnerar el principio de tutela judicial efectiva, que engloba el derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 327/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029191

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: II.1o.A.20 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Administrativa	

DENUNCIA Y QUEJA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS DIFERENCIAS TRATÁNDOSE DE LA UTILIZACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES PARA EL ENVÍO DE PUBLICIDAD.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la multa impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, por la violación a la prohibición de enviar publicidad a las personas consumidoras inscritas en el Registro Público de Consumidores, prevista en el artículo 18 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Argumentó que el denunciante debió acreditar la titularidad de las líneas telefónicas o, de actuar a nombre de otra persona, actuar a través de un mandato, en términos del diverso 109 de dicha ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para la procedencia de la denuncia ante la Procuraduría Federal del Consumidor, es innecesario que las personas demuestren ser titulares de las líneas telefónicas particulares utilizadas para el envío de publicidad, si los números respectivos están registrados en el Registro Público de Consumidores y, para la queja, el consumidor afectado debe acreditar su personalidad.

Justificación: La denuncia es un acto procedimental distinto a la queja presentada por un consumidor, conforme a los artículos 96, 97, 98, 99, 103, 109, 111 y 116 de la referida ley.

La queja es una reclamación formal cuando un proveedor perjudica específica y directamente a uno o varios consumidores identificados, al no respetar los términos y condiciones en que contrataron un servicio o adquirieron un bien, y para su admisión y trámite son necesarios diversos requisitos, como nombre y domicilio de los consumidores quejosos, su identificación oficial, contrato, recibo o comprobante de compra, nombre y domicilio del proveedor, en caso de no aparecer en el recibo o, en su caso, señalar el lugar donde puede ser localizado, descripción del bien o servicio motivo de la reclamación y la descripción de los hechos que le dieron lugar, y la acreditación de la personalidad del consumidor afectado, persona física o moral, de acuerdo con el artículo 109 de dicha ley; lo anterior puede dar lugar a un procedimiento de conciliación entre el proveedor y el consumidor, a fin de que arreglen sus diferencias en relación con la reclamación presentada y en caso de no ser posible dicha conciliación, se dejarán a salvo los derechos de los involucrados.

La denuncia, cualquier persona puede presentarla, no necesariamente el afectado, en términos del artículo 97 de la señalada ley, por actos u omisiones de un proveedor o prestador de servicios que vulneren la normatividad de protección al consumidor, indicando el nombre o razón social del establecimiento denunciado y datos para su ubicación, una relación de los hechos materia de la denuncia, señalando el bien, producto o servicio de que se trate y, en su caso, su nombre y domicilio. En respuesta, la referida procuraduría realizará una visita de verificación al proveedor y si constata que se lesionaron los derechos de los consumidores y consumidoras, podrá sancionarlo.

Semanario Judicial de la Federación

Máxime que conforme al artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor no es necesaria la denuncia, porque la procuraduría puede actuar oficiosamente, para sancionar el incumplimiento de la prohibición derivada del referido artículo 18 Bis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 63/2023. Comercializadora SDMHC, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029192

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: V.4o.P.A. J/2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2024.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la resolución definitiva dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en el juicio de nulidad. Durante su tramitación el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte emitió la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/48 A (11a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 26 de enero de 2024, en la que sostuvo que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, contra las sentencias emitidas por el referido órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el amparo directo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cuando la demanda se presentó antes de la fecha señalada.

Justificación: Si bien es cierto que el referido artículo 99 establece que las resoluciones que ponen fin al procedimiento contencioso administrativo local pueden impugnarse mediante el recurso de revisión, también lo es que el segundo párrafo del precepto 101 de la propia ley, en cuanto prevé que no podrá ser Magistrado ponente el que haya dictado la resolución recurrida, constituye una restricción a la procedencia del recurso cuando la resolución es emitida por el Pleno de dicho tribunal, pues en su emisión intervienen todos los Magistrados de la Sala, lo que obliga a efectuar una interpretación adicional que actualiza uno de los supuestos de excepción al principio de definitividad establecidos en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo. Incluso, el referido Pleno Regional, para adoptar la conclusión indicada, efectuó una interpretación sistemática de los marcos constitucional, convencional y legal aplicables en relación con el derecho a un recurso judicial efectivo, al realizar una interpretación conforme del citado artículo 101, segundo párrafo, para potenciar la posibilidad del recurso. En la inteligencia de que dicha excepción sólo es aplicable tratándose de las demandas de amparo presentadas con anterioridad al 26 de enero de 2024, toda vez que con la publicación de la citada tesis de jurisprudencia desapareció el estado de incertidumbre existente al respecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2024. 13 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 58/2023. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Amparo directo 90/2023. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Amparo directo 64/2023. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Amparo directo 37/2024. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/48 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo V, enero de 2024, página 4899, con número de registro digital: 2028091.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029193

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/9 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común, Administrativa	

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA RETENCIÓN DE UN DOCUMENTO U OBJETO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe exigirse garantizar el interés fiscal derivado de la multa impuesta, como requisito para conceder la suspensión –provisional o definitiva– contra la retención de una licencia de conducir o de una placa vehicular, para efecto de que se le devuelva a la persona quejosa. Mientras que uno consideró que no debía exigirse para que se devuelva el objeto; el otro determinó que debe devolverse hasta que se garantice el interés fiscal derivado de la multa impuesta, porque el objeto fue retenido como garantía de pago.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para que se devuelva una licencia de conducir o una placa vehicular, no debe fijarse como requisito de efectividad de la suspensión que se garantice el crédito fiscal que constituye la multa administrativa, también reclamada.

Justificación: La multa administrativa y la retención por parte de un agente vial, ya sea de una licencia de conducir o de una placa vehicular u otro objeto o documento, son actos que no comparten la misma naturaleza, pues la primera sí involucra el cobro de un crédito fiscal, mientras que la retención no es equivalente a éste ni a alguno de los otros actos descritos en el artículo 135 de la Ley de Amparo (determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones).

Además, la retención no está prevista en el artículo referido como requisito para satisfacer el interés fiscal de la hacienda pública, toda vez que sólo exige que el Juez de Distrito requiera la constitución de la garantía respectiva por cualquiera de los medios permitidos por las leyes aplicables, mas no la retención de documento u objeto alguno.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 59/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta), quien formuló voto concurrente, y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 443/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 376/2023.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029194

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: VII.2o.T. J/19 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Laboral	

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS PERIODOS VACACIONALES Y LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE QUE NO SE LABORARON.

Hechos: Trabajadores al servicio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reclamaron en juicio el pago de horas extras, sin especificar que prestaron sus servicios en días de descanso obligatorio o festivos, así como en su periodo vacacional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que respecto del reclamo de horas extras de los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben excluirse de su condena los periodos vacacionales y los días de descanso obligatorio o festivos, cuando no exista controversia respecto de que no se laboraron.

Justificación: Cuando un trabajador al servicio del Estado de Veracruz reclama en juicio el pago de horas extras, pero no especifica que prestó sus servicios en días de descanso obligatorio o festivos, así como en su periodo vacacional, debe entenderse que los descansó por mandato expreso, tanto del artículo 52 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, como del calendario oficial de días de descanso obligatorio del Poder Ejecutivo de esa entidad; por ende, la condena que los considera dentro del plazo correlativo es ilegal, sin que sea obstáculo a lo anterior que el patrón, al contestar la demanda, no se hubiese excepcionado sobre el particular, en tanto que los días de descanso obligatorio o festivos derivan de la propia legislación burocrática, y los periodos vacacionales del referido calendario oficial, que no son objeto de prueba, por lo que no se necesita demostrar su existencia, pues basta que la ley en cita esté publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, y el referido calendario en las páginas oficiales de dicha entidad, para que la autoridad esté obligada a tomarlas en cuenta, como hechos notorios, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad. En ese tenor, los días de descanso obligatorio o festivos, así como el periodo vacacional que quedan comprendidos en el plazo de condena por concepto de tiempo extraordinario, no deben considerarse en su pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1051/2018. Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 375/2019. Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 661/2019. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 770/2021. Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 135/2023. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029195

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: III.1o.C.7 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Civil	

INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES INAPELABLE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Una persona demandó de otra en la vía civil sumaria la disolución y liquidación de la copropiedad que instituyeron en relación a un bien inmueble. Después de sustanciarse el procedimiento, las partes celebraron un convenio judicial, en donde la actora adquirió en calidad de copropietaria por compra a la demandada, el 50 % de lo que le correspondía. Al incumplir aquella con su obligación de pago se procedió a la ejecución forzosa. La actora promovió incidente de excepción de pago contra la ejecución de la sentencia, que resultó fundado. La demandada se alzó en apelación, la que fue inadmitida por estimarse irrecurrible la interlocutoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución del incidente de excepción de pago contra la ejecución de la sentencia es inapelable.

Justificación: El artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula la forma genérica de tramitación de los incidentes y dispone que su resolución no admite recurso alguno. Exceptúa a los incidentes de nulidad de actuaciones, de competencia y las demás cuestiones incidentales que tengan previstos trámites especiales para su sustanciación. El artículo 504 del mismo ordenamiento, que establece la procedencia de la excepción de pago en ejecución de sentencia, sólo dispone que se sustanciará en forma de incidente, es decir, no prevé una tramitación especial, lo que conlleva que se aplique la regla general contenida en el referido precepto 80 y, en consecuencia, que su resolución sea inapelable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 551/2023. 2 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Alejandro Dorantes Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029196

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: XVII.1o.C.T.11 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Laboral	

INCREMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LAS PRESTACIONES DE LA DEMANDA.

Hechos: Una persona demandó el reconocimiento por riesgo de trabajo contra el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y manifestó que sufrió un accidente de labores del cual informó a aquél, quien antes de notificar a éste le realizó diversos estudios y le recetó medicamentos, e incluso la obligó a seguir trabajando, lo que agravó su padecimiento. La persona juzgadora tuvo por acreditado el accidente de trabajo, así como que el patrón no lo hizo del conocimiento del IMSS.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el análisis del incremento de la indemnización por riesgo de trabajo por causa inexcusable del patrón, aun cuando no se señale expresamente en las prestaciones de la demanda.

Justificación: El artículo 56 de la Ley del Seguro Social derogada establece que en los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando la persona asegurada sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta, las prestaciones en dinero a su favor se aumentarán en el porcentaje que la propia autoridad determine y el patrón tendrá la obligación de pagar al IMSS el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente. El artículo 490, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo prevé como faltas inexcusables que el patrón no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo o si concurren circunstancias análogas de la misma gravedad a las hipótesis ahí mencionadas. Si de los hechos de la demanda se advierte que la persona actora hizo del conocimiento del tribunal que sufrió un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón, el cual le fue informado oportunamente pero, éste trató de ocultarlo, omitió avisar al IMSS y trató de evitar que la propia trabajadora lo hiciera, imponiéndole seguir trabajando y en su contestación se limita a negar lisa y llanamente esas circunstancias, sin demostrar sus excepciones y defensas, aun cuando aquélla no haya señalado expresamente como prestación el incremento de la indemnización por riesgo de trabajo, procede su análisis, pues dicha hipótesis encuadra en los aludidos preceptos, aun cuando no pueda establecerse que el accidente de trabajo hubiera sido culpa de la patronal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 860/2023. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029197

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: II.1o.A.21 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Administrativa	

INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE EL PAGO ADICIONAL DE 9 % DE INTERESES ANUALES CAPITALIZABLES AL MOMENTO DEL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LES OTORGA NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN O NO SE CUMPLA EN EL PLAZO DE DOCE MESES.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo se condenó al pago de la indemnización constitucional en favor de una persona integrante de un cuerpo de seguridad pública del Estado de México y se cuantificó el importe correspondiente. En amparo indirecto argumentó que no se calcularon los intereses que se generaron con motivo del retraso en la emisión de la sentencia relativa, en términos del artículo 95, párrafo tercero, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. En revisión, la autoridad responsable estimó que los elementos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes, por lo que esta última no les es aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el pago adicional de 9 % de intereses anuales capitalizables al momento del pago de la indemnización constitucional de las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado de México y sus Municipios, cuando en el juicio contencioso administrativo local en el que se les otorga no se emita la resolución o no se cumpla en el plazo de doce meses.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), sostuvo que cuando las leyes especiales no prevean los mecanismos para determinar la situación y las pretensiones de los elementos policiacos, tratándose de la procedencia del pago de la indemnización constitucional, debe recurrirse tanto al apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, como al A, fracción XXII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno del Alto Tribunal, en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo L, página 283, con número de registro digital: 360193, de rubro: "PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.", sustentó el criterio de que en los casos de omisión o deficiencia de la ley, para resolver la controversia judicial debe acudir a los principios generales de derecho y a aquellas premisas que pueden ser extraídas de un sistema jurídico similar, como el artículo 95, párrafo tercero, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que regula los casos en que tratándose de una rescisión laboral o despido injustificado alegado por las personas servidoras públicas, si el juicio laboral no se concluye o el laudo favorable no se cumple dentro del plazo de doce meses, en términos de sus artículos 95 a 97, tendrán derecho al pago adicional de 9 % de intereses anuales capitalizables al momento del pago, sobre el importe de la condena líquida decretada, pues la ley administrativa que rige la relación que existe entre la persona quejosa y las

Semanario Judicial de la Federación

autoridades municipales responsables no prevé ese supuesto; de ahí que dicha ley es aplicable a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado de México y sus Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2023. Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Claudia Verónica Martínez Baca.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, con número de registro digital: 2013440.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029198

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.16o.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

INTERPRETACIÓN CONFORME. CUANDO SE REALIZA RESPECTO DE NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO EN CONTRA DE SUS ACTOS FUTUROS DE APLICACIÓN.

Hechos: Diversas personas servidoras públicas de la otrora Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México promovieron juicio de amparo indirecto en contra del artículo 16, fracción II, del Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial local el 22 de julio de 2021, al considerar que establece una medida desproporcional e injustificada, porque prevé un plazo de doce meses para que dicho personal acredite el perfil profesional requerido, mediante la documentación expedida por instituciones educativas legalmente constituidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la interpretación conforme de una norma reclamada con motivo de su sola vigencia implica que pueda negarse el amparo, lo cierto es que con la finalidad de dar eficacia a la sentencia, debe otorgarse la protección constitucional en contra de sus actos futuros de aplicación.

Justificación: Con la interpretación conforme de una norma se logra adquirir certeza jurídica en su aplicación y constituir un derecho de que las autoridades la apliquen sólo en el sentido que resulta conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (establecido en la sentencia) y no el otro que pueda resultar contrario a los derechos de las personas quejasas. Es decir, con motivo de esa interpretación se incorporan derechos en beneficio de quienes promueven amparo, relacionados con la aplicación de la norma a la luz del derecho fundamental que la complementó. A través de las sentencias se determina qué interpretación o interpretaciones son legítimas desde la perspectiva constitucional, o bien, cuáles deben rechazarse; con ello se genera una regla jurídica sobre el sentido en el que deben interpretarse las normas para preservar su constitucionalidad, es decir, produce un mandato sobre la forma en que deben aplicarse. Consecuentemente, la interpretación conforme de una norma reclamada con motivo de su sola vigencia, aunque genere que se niegue el amparo en su contra, también debe engendrar el derecho de las personas quejasas a que las autoridades sólo puedan aplicar esa disposición en ese sentido y no en otro que pueda resultar contrario a sus derechos.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 175/2022. Jesús Maldonado Olguín y otros. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Alejandro Chavarría Portela.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029199

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: IX.2o.C.A. J/3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Civil	

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

Hechos: En el juicio oral mercantil, un cuentahabiente demandó a una institución bancaria el pago de diversas cantidades, como consecuencia de cargos no autorizados. En la sentencia se condenó a la demandada a retribuir al actor las cantidades reclamadas y, en caso de no hacerlo, a pagar los intereses en que incurra por su retraso. Inconforme, la institución bancaria promovió juicio de amparo directo en el que planteó que el órgano jurisdiccional incurrió en una violación procesal en su perjuicio, al decretar que el desahogo de audiencias se verificara por videoconferencia, con motivo de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), conforme a los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que las audiencias en el juicio oral mercantil se realizaran por videoconferencia, derivado de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), no actualiza una violación procesal que trascienda al resultado del fallo.

Justificación: El Consejo de la Judicatura Federal, consciente de que el contexto de la emergencia no podía constituirse en un motivo para suspender procedimientos judiciales, emitió los referidos acuerdos con el propósito de garantizar el funcionamiento de la impartición de justicia. En ese sentido, las medidas adoptadas en los Acuerdos Generales 12/2020 (artículos 27, 28 y 29) y 21/2020 (preceptos 25 y 26), permitieron la tramitación de los procedimientos orales y avanzar en el acceso a la justicia, como un derecho humano reconocido internacionalmente y un principio básico del Estado de derecho. Así, la aplicación de los citados acuerdos durante la emergencia sanitaria no actualiza una violación en el procedimiento de origen, debido a que el Estado Mexicano tiene la obligación de organizar el aparato institucional de modo que los individuos puedan acceder a las instancias jurisdiccionales. Por tanto, el propósito de los acuerdos no fue generar interrupciones en las reglas de tramitación del juicio oral mercantil previstas en los artículos 1390 Bis 21 a 1390 Bis 39 del Código de Comercio, pues su finalidad consistió en que los justiciables contaran con los canales adecuados para dirimir sus controversias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 577/2021. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 226/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Amparo directo 111/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 28 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Thania Gabriela Olvera Gil.

Amparo directo 719/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Diego Galeana Jiménez.

Amparo directo 761/2022. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretario: Omar Auseigesd Benítez Olmos.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6558 y 6715, con números de registro digital: 5473 y 5481, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029200

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: V.4o.P.A.8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) PARA RECLAMAR LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE FIGURÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, tramitado conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, una persona que goza de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson), demandó su rectificación o nivelación. El entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa), condenó al Instituto a nivelar la pensión otorgada con efectos retroactivos, así como a pagar las diferencias entre la pensión asignada y la determinada por el tribunal administrativo, por lo que promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Isssteson carece de legitimación para promover amparo directo contra la sentencia del juicio contencioso administrativo en el que figuró como autoridad demandada.

Justificación: Del artículo 7o. de la Ley de Amparo deriva que las personas morales oficiales sólo tienen legitimación para acudir al amparo cuando el acto reclamado afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, esto es, que actúen como personas de derecho privado, despojadas de imperio, y no en defensa de la legalidad de un acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público. Conforme a la relación subyacente que deriva de un juicio administrativo de servicio civil, en el que se demanda al Isssteson la nivelación o rectificación de una pensión que otorgó, en el procedimiento relativo la autoridad demandada únicamente pretende defender la legalidad de una pensión que cuantificó en ejercicio de sus facultades públicas, en una relación de supra a subordinación con la persona pensionada, ya que ésta se somete a su imperio, que conlleva la atribución de conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones. No obsta que el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora hubiera substanciado el procedimiento de origen con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que prevé el juicio de índole laboral, dado que ello no lo sitúa en un plano equiparado al del particular que derive de una relación de patrón y trabajador, pues conforme a la tesis de jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.), del entonces Pleno del Quinto Circuito, la acción planteada por la persona pensionada es de naturaleza administrativa y, por tanto, el Isssteson no pierde el carácter de autoridad demandada, y si bien la competencia originaria del citado tribunal era para conocer de conflictos en materias fiscal y administrativa, lo cierto es que le asiste una competencia dual, al fungir legalmente como Tribunal de Conciliación y Arbitraje en forma transitoria, mientras se conforma un órgano jurisdiccional de este último tipo (lo que a la fecha no ha acontecido), en términos de los artículos sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa, 6o. transitorio y 112 de la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 123/2023. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretario: Ricardo Rascón Fimbres.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo III, diciembre de 2017, página 1275, con número de registro digital: 2015772.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029201

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: X.1o.T. J/4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Laboral	

MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO.

Hechos: Un trabajador solicitó la ampliación del monto determinado para garantizar su subsistencia dentro de la suspensión derivada de un amparo directo promovido por la empleadora contra la sentencia dictada en el juicio de origen; lo anterior, por haber transcurrido más de 6 meses sin que el amparo se hubiese resuelto. La autoridad laboral, de plano, declaró procedente la modificación de la suspensión y amplió el monto de la subsistencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación de la suspensión dictada en el juicio de amparo directo para ampliar el monto de la garantía para la subsistencia del trabajador, debe tramitarse en forma incidental y no decretarse de plano.

Justificación: La modificación de la suspensión en amparo directo debe tramitarse vía incidental bajo las reglas del incidente de suspensión que sean compatibles, por las siguientes razones: 1) De la interpretación literal del artículo 154 de la Ley de Amparo se advierte que la resolución que conceda o niegue la suspensión podrá modificarse o revocarse "debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión"; dicho precepto es aplicable al amparo directo por remisión expresa del artículo 190; 2) De una interpretación evolutiva se advierte que la Ley de Amparo vigente establece que la modificación o revocación de la suspensión debe realizarse a través de una incidencia, lo cual no estaba especificado en la legislación de la materia abrogada; 3) A partir de una interpretación teleológica se concluye que el legislador estableció expresamente que la modificación de la suspensión debe tramitarse en forma de incidente, sin que determinara alguna distinción entre las dos vías del juicio constitucional, pues el artículo 190 (relativo a la suspensión en el amparo directo) remite directamente al diverso 154 (relativo al amparo indirecto); 4) Bajo una interpretación finalista se estima que el objetivo que persigue la disposición (artículo 154) es permitir a las partes presentar pruebas y alegatos, lo cual salvaguarda el principio de igualdad procesal y los derechos de defensa y de audiencia (en particular, de la contraparte de quien solicita la modificación de la suspensión), y que la autoridad resuelva con el mayor grado posible de objetividad y mejores elementos decisorios (posturas procesales, pruebas, alegatos, etcétera), lo que abona a los principios de certeza jurídica y de justicia completa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 183/2023. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 278/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Helena Tolento Ramos.

Queja 256/2023. Petróleos Mexicanos y otra. 25 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Allen Ortiz Orozco. Secretario: Román Ernesto Pérez Chan.

Queja 344/2023. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Allen Ortiz Orozco. Secretario: Román Ernesto Pérez Chan.

Queja 15/2024. Pemex Exploración y Producción. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Allen Ortiz Orozco. Secretaria: Janet Romero Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029202

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: XVII.1o.C.T.13 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Laboral	

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL INTEGRAR LA COMPENSACIÓN Y EL QUINQUENIO LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, SI DICHS CONCEPTOS NO FORMARON PARTE DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DEBE CONDENARSE A SU PAGO (LEGISLACIÓN ABROGADA).

Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora solicitó la adecuación de su pensión por jubilación a fin de que se integraran los conceptos de compensación y quinquenio. La Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua determinó que de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado abrogada, dichos conceptos integran salario para los efectos de las aportaciones de seguridad social, por lo que condenó a la demandada y a aquella a pagar las aportaciones de seguridad social omitidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al integrar la compensación y el quinquenio la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado de Chihuahua, si dichos conceptos no formaron parte de las aportaciones al fondo de pensiones, debe condenarse a su pago.

Justificación: El artículo 14 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua abrogada establece la forma de aportación al fondo de pensiones, que es del 5 % sobre el total de las percepciones, aun las de carácter extraordinario. Los artículos 11, 53 y 54 del mismo ordenamiento prevén como prestación el pago de la jubilación, que cualquier trabajador que hubiera omitido aportar íntegramente al fondo, para tener derecho a jubilarse deberá pagar el importe que haya dejado de cubrir, y que para efectos de la jubilación o pensión se computarán todos los años que el trabajador haya prestado servicios. De lo anterior se advierte que conforme a dicho sistema normativo, tanto los patrones como los trabajadores deben aportar para la seguridad social, lo cual garantiza el equilibrio financiero del aludido fondo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 778/2022. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua y otro. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Silvia Patricia Chavarría Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029203

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: V.4o.P.A.6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Laboral	

PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA. PROCEDE PARA LOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN ACTIVO AL MOMENTO DE CUMPLIR 60 AÑOS DE EDAD Y QUE TENGAN COMO MÍNIMO 10 AÑOS DE SERVICIOS.

Hechos: Una persona dejó de prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, antes de cumplir 60 años de edad y al cumplirlos solicitó la pensión por edad avanzada y vejez, prevista en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio de dicho Municipio y, ante su negativa, promovió amparo indirecto, en el que la persona juzgadora le negó la protección constitucional al estimar que no era un trabajador en activo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la pensión por edad avanzada y vejez para los trabajadores del referido Ayuntamiento sujetos al régimen de jubilaciones y pensiones, en activo al momento de cumplir 60 años de edad y que tengan como mínimo 10 años de servicios.

Justificación: El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la jubilación como derecho mínimo a la seguridad social a favor de los trabajadores al servicio del Estado e impone al legislador reglamentar los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para otorgarla, sin que establezca forma o lineamiento para ejercer dicha facultad. Del artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme se advierte que para obtener la pensión por edad avanzada y vejez se requiere: 1) ser trabajador sujeto a dicho régimen; 2) tener 60 años de edad; y 3) haber cotizado un mínimo de 10 años. El artículo 2, fracción I, de la propia norma establece que por trabajador sujeto al régimen se entiende toda persona que preste sus servicios al Municipio mediante designación legal, siempre que sus cargos y sueldos estén asignados en su presupuesto y que coticen al fondo de pensiones y jubilaciones conforme a sus disposiciones. Por tanto, la persona trabajadora debe estar en activo y cotizando al régimen al cumplir 60 años de edad, pues desde una perspectiva lógica, un extrabajador no podría actualizar la hipótesis de separación voluntaria de un trabajo que ya no estaba realizando. Estimar lo contrario desnaturalizaría la finalidad de la pensión y pondría en riesgo la operatividad y funcionalidad del sistema de pensiones del Municipio, al permitir que personas ajenas al régimen obtengan un beneficio social por el hecho de haber cotizado en algún momento, lo que se traduce en atemperar el riesgo de desocupación a que se ven sometidos los trabajadores en activo, al cumplir la edad mínima prevista en la norma.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/2023. 13 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Nemecio Antonio Chávez Noriega.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029204

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: III.5o.T.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Laboral	

PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONCEPTOS DE ALIMENTOS Y HABITACIÓN PUEDEN INTEGRARSE AL SALARIO INDEMNIZATORIO, SÓLO CUANDO POR EL TIEMPO Y LAS CONDICIONES EN QUE SE PRESTABA EL SERVICIO SE JUSTIFIQUEN (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2019).

Hechos: Una persona trabajadora del hogar demandó en 2017 la indemnización constitucional por despido injustificado y solicitó que al salario base para la cuantificación se integrara la retribución del 50 % por alimentos y habitación, prevista en el artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo, porque su jornada de trabajo era de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el 50 % por concepto de alimentos y habitación es divisible dada su naturaleza y pueden integrarse al salario indemnizatorio de las personas trabajadoras del hogar, sólo cuando por el tiempo y las condiciones en que se prestaba el servicio se justifiquen; de manera que si no habitó en el domicilio, pero por el horario desarrollado sí se generó el derecho a alimentos, se tendrá derecho únicamente al 25 %.

Justificación: La falta de previsión en el artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2019, de los supuestos en que procede la retribución por alimentos y habitación adicional al salario que debe pagarse a las personas trabajadoras domésticas, obliga a interpretarlo en relación con los artículos 12 del Convenio 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos y 14 de la Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 201), ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), lo que lleva a establecer que dicha retribución es divisible dada su naturaleza y procede sólo si se justifica por el tiempo y las condiciones en que se prestaba el servicio, por ejemplo, en una jornada continua de 8 horas o más a partir de que la persona trabajadora ingresaba al hogar sin prueba de que saliera para ingerir alimentos, es apropiado, proporcional, justo y razonable el pago del 25 % adicional de su salario por alimentos, pero no el 25 % por habitación, si no existen datos de que habitara en el domicilio del patrón.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 848/2023. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Munguía Padilla. Secretario: José de Jesús García Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029205

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: VII.2o.C.62 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Civil	

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS PROMOVIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LOS INCIDENTES EN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Se sobreseyó en el amparo al considerar que contra la resolución interlocutoria que reguló y aprobó la planilla de liquidación para cuantificar el monto de pensiones alimenticias provisionales vencidas y dejadas de pagar, emitida antes del dictado de la sentencia definitiva, debió agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el recurso de revisión se argumentó que el incidente del que derivó la interlocutoria se tramitó en términos del artículo 361 de dicho ordenamiento, el cual dispone que contra lo que ahí se resuelva "no habrá recurso".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la planilla de liquidación de pensiones alimenticias provisionales vencidas, formulada antes del dictado de la sentencia que resuelva el juicio en lo principal, debe tramitarse y aprobarse conforme al procedimiento establecido para los incidentes en general.

Justificación: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no prevé un procedimiento específico dentro del juicio ordinario civil para cuantificar las pensiones alimenticias provisionales vencidas y dejadas de pagar antes del dictado de la sentencia definitiva. Si bien su artículo 361 prevé un procedimiento incidental con la finalidad de cuantificar la parte ilíquida de una sentencia definitiva en la etapa de ejecución, lo cierto es que la obligación de pagar una pensión alimenticia provisional se establece en un auto emitido dentro de juicio, y no en una sentencia definitiva.

El artículo 539 del mismo código establece que toda cuestión que se promueva dentro de un juicio, que tenga relación con el negocio principal, cuya tramitación no esté regulada por la ley de forma específica, debe tramitarse en términos de los diversos 540, 541 y 542 del aludido código. Por tanto, para determinar el cuántum de las pensiones alimenticias provisionales vencidas y dejadas de pagar dentro del juicio ordinario civil antes del dictado de la sentencia, debe aplicarse capítulo I del título decimotercero de dicho código, cuyos artículos 539 a 542 establecen las reglas para el trámite de los incidentes en general, pues por el grado de especificidad de las reglas previstas en el señalado artículo 361, el procedimiento incidental ahí regulado es aplicable exclusivamente a los casos en que exista una sentencia definitiva que no contenga una condena líquida; máxime que los mencionados preceptos 539 a 542, que establecen las reglas para el trámite de los incidentes en general, otorgan mayores prerrogativas procesales a las partes, pues señalan que antes de emitirse la resolución que ponga fin al incidente, debe celebrarse una audiencia en la que se presentarán las pruebas ofrecidas por las partes y se les dará oportunidad de formular alegatos; a diferencia del procedimiento incidental previsto

Semanario Judicial de la Federación

en el artículo 361, el cual sólo prevé la obligación de dar vista a la parte demandada incidental por el plazo de tres días para que manifieste algún tipo de inconformidad, si la tuviere. Así, el procedimiento previsto en el citado artículo 361 es inaplicable para tramitar, regular y aprobar la planilla de liquidación de pensiones provisionales vencidas y dejadas de pagar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 382/2023. Marcelino Merino Alfonso. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretaria: Neyreth Domínguez Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029206

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.6o.A.9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Administrativa	

PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. AL SER UN ARTEFACTO NAVAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SU ARRENDAMIENTO NO PUEDE DAR ORIGEN A UN CONTRATO DE FLETAMENTO A CASCO DESNUDO.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la negativa de devolución por concepto de pago de lo indebido del impuesto sobre la renta retenido, la cual se sustentó en que los ingresos obtenidos de un contrato de fletamento a casco desnudo celebrado en relación con una plataforma de perforación marina son por regalías con fuente de riqueza en territorio nacional, por lo que les es aplicable la fracción II del artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al considerar que el objeto del contrato de arrendamiento es una construcción que tiene capacidad de desplazamiento sobre vías navegables a efecto de reposicionarse a las coordenadas en que inicialmente se instaló por el efecto de las olas y las corrientes marítimas, y que su función principal es establecerse en determinado sitio para la perforación petrolera, por lo que no puede tener la naturaleza de un contrato de fletamento a casco desnudo, pues uno de los requisitos para ese tipo de convenios es que se arrende una embarcación en estado de navegabilidad sin armamento ni tripulación, conforme al artículo 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos del impuesto sobre la renta, el arrendamiento de una plataforma de perforación marina no puede dar origen a un contrato de fletamento a casco desnudo, al ser un artefacto naval.

Justificación: Los artículos 111 y 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos prevén que se consideran contratos de utilización de embarcaciones, entre otros, el de arrendamiento a casco desnudo y el de fletamento en dos modalidades: por tiempo y por viaje; que en el contrato de arrendamiento a casco desnudo el arrendador se obliga a poner por un tiempo determinado a disposición del arrendatario una embarcación determinada en estado de navegabilidad, sin armamento y sin tripulación, a cambio del pago de una renta y que para efectos de esa ley el contrato de arrendamiento y el contrato de fletamento a casco desnudo son sinónimos y su regulación será la misma.

Cuando el objeto del contrato origen de la solicitud de devolución del pago de lo indebido, con independencia del nombre que le hayan dado las partes (contrato de fletamento a casco desnudo o contrato de arrendamiento sin opción a compra), es poner a disposición de una de las partes en territorio mexicano una plataforma que opera para la perforación, las prestaciones pagadas son consecuencia del uso, disfrute y aprovechamiento de un bien en territorio mexicano; de ahí que al ser su objeto un artefacto naval, no puede celebrarse uno de arrendamiento a casco desnudo o fletamento, pues en ese tipo de contratos el arrendador se obliga a poner por un tiempo determinado a disposición del arrendatario una embarcación determinada en estado de navegabilidad, sin armamento ni tripulación, a cambio de una renta, y en el caso lo que se puso en arrendamiento fue un artefacto naval con tripulación incluida para su operación y mantenimiento integral, por lo que su naturaleza es la de un arrendamiento de artefacto naval, para efectos del impuesto sobre la renta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 687/2023. Seadrill Leasing B.V. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029207

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.6o.A.8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Administrativa	

PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UN ARTEFACTO NAVAL.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la negativa de devolución de pago de lo indebido del impuesto sobre la renta retenido, la cual se sustentó en que los ingresos obtenidos de un contrato de fletamento a casco desnudo celebrado en relación con una plataforma de perforación marina son por regalías con fuente de riqueza en territorio nacional, por lo que les es aplicable la fracción II del artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al considerar que el objeto del contrato de arrendamiento es una construcción que tiene capacidad de desplazamiento sobre vías navegables a efecto de reposicionarse a las coordenadas en que inicialmente se instaló por el efecto de las olas y las corrientes marítimas, y que su función principal es establecerse en determinado sitio para la perforación petrolera, por lo que es un artefacto naval y no una embarcación. En amparo directo aquélla argumentó que no era parte de la litis analizar la naturaleza del contrato y hacer una distinción entre artefacto naval y embarcación, al tener idéntica regulación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos del impuesto sobre la renta una plataforma de perforación marina es un artefacto naval.

Justificación: El artículo 2, fracciones II, IV y V, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos prevé que la navegación es la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por vías navegables de un punto a otro, con dirección y fines determinados; una embarcación es toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables y un artefacto naval es cualquier estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien, construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos; y su artículo 38 establece los tipos de navegaciones que realizan las embarcaciones, entre las cuales se encuentra la de cabotaje, que se realiza por mar entre puertos o puntos situados en zonas marítimas mexicanas y litorales mexicanos.

Cuando el objeto del contrato origen de la solicitud de devolución del pago de lo indebido recae en una plataforma que opera para la perforación marina que no puede desplazarse de forma independiente en el mar, ésta no puede considerarse una embarcación, sino un artefacto naval, ya que es una estructura flotante que sin haber sido diseñada y construida para navegar es susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación para el cumplimiento de sus fines operativos, en el caso, la perforación de pozos petroleros; de ahí que no puede realizar una navegación de cabotaje, pues ésta es la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por el mar entre puertos o puntos situados en zonas marítimas mexicanas y litorales mexicanos.

Semanario Judicial de la Federación

Esta distinción es relevante para identificar la naturaleza del contrato y determinar el tratamiento fiscal que corresponde a los ingresos obtenidos por la persona contribuyente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 687/2023. Seadrill Leasing B.V. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029208

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.6o.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Administrativa	

PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS INGRESOS OBTENIDOS POR SU ARRENDAMIENTO SON REGALÍAS.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la negativa de devolución por concepto de pago de lo indebido del impuesto sobre la renta retenido, la cual se sustentó en que los ingresos obtenidos de un contrato de fletamento a casco desnudo celebrado en relación con una plataforma de perforación marina son por regalías con fuente de riqueza en territorio nacional, por lo que les es aplicable la fracción II del artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar que el hecho generador de dicho impuesto es la utilización y aprovechamiento en territorio mexicano de un equipo industrial por un residente mexicano cuyo pago se considera regalías, conforme al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los ingresos obtenidos por el arrendamiento de una plataforma de perforación marina son regalías.

Justificación: El artículo 15-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que se consideran regalías los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de equipos industriales. Los conceptos que se citan enunciativamente se relacionan con aquellos que protegen las leyes en materia de propiedad intelectual e industrial: patentes, certificados de invención, marcas, derechos de autor o películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión.

Cuando el bien materia del contrato es una plataforma de perforación marina, está protegido en mayor o menor medida por la legislación en materia de propiedad industrial, pues se emplea en la industria, que necesariamente contiene un diseño y, además una marca, ya sea en su totalidad o en las piezas que lo componen; de ahí que la plataforma de perforación marina se ubica en el supuesto normativo contenido en el referido párrafo y, por tanto, son regalías los pagos realizados por la puesta a disposición de ese equipo industrial, conforme al citado artículo 167, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé que dicho tributo se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa de retención del 25 %.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 687/2023. Seadrill Leasing B.V. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029209

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.6o.A.13 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Administrativa	

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. EL ESTADO DEBE BRINDARLE PROTECCIÓN REFORZADA PARA GARANTIZAR SU DERECHO AL EMPLEO.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado diagnosticó a un menor de tres meses de edad con alergia a la leche de vaca, por lo que requería exclusivamente de lactancia materna durante nueve meses, bajo vigilancia las veinticuatro horas, por lo que la madre dejó de acudir a trabajar, informó esa circunstancia a la persona superior jerárquica y le solicitó que se realizaran los trámites administrativos correspondientes, quien optó por iniciar el procedimiento administrativo de separación en su contra. En amparo indirecto la persona juzgadora le negó la protección constitucional, pero soslayó que la autoridad responsable no explicó a la persona quejosa la posibilidad de justificar sus faltas con licencia médica y que la jurisprudencia nacional e internacional otorga una protección reforzada a la maternidad y prohíbe el cese del empleo por motivos de embarazo, parto o lactancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento administrativo de separación del cargo de una persona servidora pública en periodo de lactancia, el Estado debe brindarle una protección reforzada para garantizar su derecho al empleo.

Justificación: El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en favor de las mujeres trabajadoras al servicio del Estado el derecho a disfrutar de una licencia de maternidad, el cual adquirió rango constitucional mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, de cuya exposición de motivos se advierte que su finalidad no sólo es proteger el derecho al trabajo de las mujeres durante el embarazo, sino también en el periodo de lactancia. Ese entendimiento ha sido aceptado por diversos tribunales internacionales, entre los que destacan la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Cortes Constitucionales de Ecuador y Colombia, y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por tanto, la protección reforzada de las mujeres no sólo ocurre durante el embarazo, sino también en el periodo de lactancia contra el despido o cese administrativo, de manera que las dependencias del Estado deben buscar medidas alternativas que, en lugar de separarlas de sus cargos, logren un adecuado equilibrio entre sus responsabilidades laborales y familiares en el contexto del nacimiento de un hijo o hija.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 234/2023. 28 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Carlos Ramírez Huezca.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029210

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.6o.A.12 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE SU INICIO.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado diagnosticó a un menor de tres meses de edad con alergia a la leche de vaca, por lo que requería exclusivamente de lactancia materna durante nueve meses, bajo vigilancia las veinticuatro horas, por lo que la madre dejó de acudir a trabajar, informó esa circunstancia a la persona superior jerárquica y le solicitó que se realizaran los trámites administrativos correspondientes, quien optó por iniciar el procedimiento administrativo de separación en su contra. En amparo indirecto la persona juzgadora le negó la protección constitucional, pero no se pronunció respecto a la señalada circunstancia, ni analizó el asunto con perspectiva de género ni con enfoque interseccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación de una persona servidora pública en periodo de lactancia.

Justificación: Un análisis con perspectiva de género permite visibilizar que si una mujer se queda sin empleo por haber sido cesada en la vía administrativa a causa de ejercer la lactancia materna, tendrá altas probabilidades de enfrentar dificultades para encontrar otro trabajo bien remunerado, pues en México una de las principales causas de discriminación laboral ocurre por el embarazo o por tener hijos pequeños, como lo corroboran datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación del 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y como lo reconoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1035/2021. En caso de que se materialice el cese, además de dichas dificultades, la persona dejará de contar con diversas prestaciones de seguridad social y tendrá perjuicios económicos que afectarán sus ingresos en un momento tan apremiante como los primeros meses de vida de un hijo o hija, lo cual no podrá repararse ni con sentencia favorable, pues no hay manera de retrotraer el tiempo y subsanar las carencias acaecidas, por lo que procede el amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo instaurado en su contra, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo. Si bien todas las personas trabajadoras requieren de ingresos para subsistir, lo cierto es que eso no genera que su cese se considere de imposible reparación, contrario a lo que sucede respecto de las que están en periodo de lactancia, a quienes el Estado debe brindar una protección reforzada y cuya situación diferenciada deriva también del cuidado que deben brindar a sus hijos o hijas durante los primeros meses de vida.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 234/2023. 28 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Carlos Ramírez Huezca.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029211

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: V.4o.P.A.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Constitucional	

PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA REGULA, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona extrabajadora de una dependencia del Estado de Sonora reclamó en amparo indirecto la negativa de pago de la prestación denominada indemnización global y la inconstitucionalidad del artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de dicha entidad federativa, que establece el plazo en que prescribe dicha indemnización. La persona juzgadora negó la protección constitucional, al estimar que la imprescriptibilidad del derecho para demandar el pago de la jubilación y pensión es inaplicable a la indemnización global, al haberse generado en un momento determinado y no reclamarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fue exigible.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al prever que el pago de las indemnizaciones globales prescribirá en favor de ese instituto a los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, es constitucional.

Justificación: Las normas convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no prohíben al legislador ordinario establecer límites o restricciones temporales en relación con el otorgamiento de las prestaciones económicas distintas de la pensión o jubilación, ya que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo fija las bases mínimas para establecer el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social, pero no garantiza que su reclamo de pago pueda hacerse en cualquier tiempo y tampoco limita la posibilidad de que dentro del marco constitucional pueda regularse su ejercicio. El plazo de tres años que establece el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para reclamar la indemnización global no contradice su propósito y razón, pues la persona interesada está en aptitud de acceder a ella una vez que se separe del servicio público como trabajador activo, por lo que si no lo hace opera la prescripción en favor del Instituto, como una sanción que provoca la desaparición de esa prerrogativa con base en su desinterés.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 213/2023. Iván Heberto Acosta Ibarra. 13 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretario: Julio César Echeverría Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029212

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: V.4o.P.A.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Administrativa	

PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EN EL CÓMPUTO POR AÑOS PARA QUE OPERE DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO GENERAL DE VACACIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución mediante la cual la autoridad fiscal negó la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, al estimar que la solicitud era extemporánea, al haber operado la prescripción. Aquélla argumentó que no se consideró que el último día que tenía para solicitarla correspondía a un día inhábil, al estar comprendido dentro del periodo general de vacaciones de la autoridad, por lo que al presentarse el primer día hábil siguiente, se realizó en tiempo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el periodo general de vacaciones del Servicio de Administración Tributaria debe excluirse del cómputo por años para que opere la prescripción de la solicitud de devolución de saldo a favor.

Justificación: Si bien la regla 2.1.6. de la Sexta Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2022, prevé que para efectos del primer y segundo párrafos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el primer periodo general de vacaciones comprende del 18 al 29 de julio de ese año, si en esa temporalidad la autoridad fiscalizadora estaba de vacaciones generales, no se está ante la excepción a que se refiere el segundo párrafo del propio precepto, relativa a los plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, en los que esos días se consideran hábiles; máxime que su párrafo quinto dispone que también se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sean días en los que no se laboró o un día inhábil, pues sería absurdo sostener que dicho periodo está conformado por días laborables o que los días en que permanezcan cerradas las oficinas de la autoridad puedan ser contemplados dentro del cómputo de un plazo legal; de ahí que ese periodo no debe contabilizarse en la oportunidad para solicitar la devolución del saldo a favor. Interpretación que deriva de la aplicación del principio pro persona, en relación con el diverso in dubio pro actione, pues todo procedimiento debe observarse desde una óptica antiformalista, de modo que se entienda que la eficacia prevalece frente a los formalismos procedimentales, cuya interpretación estricta pugna con los citados principios, que implican que en caso de duda, ésta debe resolverse atendiendo a la interpretación más favorable a los particulares.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 1/2023. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otros. 6 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029213

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.6o.A.11 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Administrativa	

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA FALTA EN QUE INCURRIÓ EL INFRACTOR QUE REALIZA ACTIVIDADES VULNERABLES, COMO REQUISITO PARA NO SER SANCIONADO, SE SATISFACE CON EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria le impuso una multa por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 18, fracción VI, en relación con el 23 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respecto de avisos y/o acuses por la declaración informativa de notarios públicos y demás fedatarios, toda vez que no fueron presentados en tiempo y forma. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez, por lo que en amparo directo aquella argumentó que si bien algunos de esos avisos se presentaron antes del inicio de las facultades de comprobación, lo cierto es que la aceptación tácita de su presentación extemporánea se llevó a cabo dentro del procedimiento sancionador, por lo que le era aplicable el beneficio previsto en el artículo 55 de la propia ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reconocimiento expreso de la falta en que incurrió el infractor que realiza actividades vulnerables relacionadas con la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como requisito para no ser sancionado, se satisface con el cumplimiento extemporáneo y espontáneo de la obligación omitida, previamente al inicio de las facultades de verificación.

Justificación: El artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prevé el beneficio consistente en la no imposición de sanción por única ocasión en favor de los infractores que corrijan el incumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando se colmen las siguientes condiciones: a) que se trate de la primera infracción, b) que cumplan espontánea y previamente al inicio de las facultades de verificación, y c) que reconozcan expresamente la falta en que incurrieron.

El aspecto relevante para que se actualicen dichas hipótesis es el hecho de que la autoridad no hubiere puesto en ejecución alguna acción tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones aplicables, por lo que cualquier reconocimiento realizado por el sujeto obligado una vez iniciadas las facultades de verificación de la autoridad ya no puede considerarse espontáneo.

Lo dispuesto en el referido precepto no puede interpretarse en el sentido de que, previamente al ejercicio de las facultades de verificación, deba existir algún documento en el que conste el reconocimiento del incumplimiento en que incurrió el sujeto obligado, sino que ese reconocimiento nace cuando se cumple extemporánea, pero espontáneamente, con la obligación relativa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13/2024. Ruiz Robles, Corredores Públicos y Peritos Traductores, S.C. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029214

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.2o.P.9 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Constitucional	

RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona, en su carácter de víctima en una causa penal, se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra el sobreseimiento por prescripción de la acción penal y solicitó un plazo para formular agravios. El juzgador no acordó de conformidad, al considerar que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (abrogado), sólo las "partes" (procesado, defensor y Ministerio Público) pueden interponer dicho recurso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (abrogado), al no reconocer a las víctimas como parte en el proceso penal, viola el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: De los artículos 16, 387, 391, 392, 394, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (abrogado), se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, examine si se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos con la finalidad de confirmarla, revocarla o modificarla y, en específico, los dos primeros preceptos señalan que tienen derecho a apelar únicamente las partes procesales, esto es, el Ministerio Público, la persona inculpada y su defensor.

Desde las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, la víctima u ofendido del delito frente al proceso penal –aplicable también en la etapa preliminar de averiguación previa– es parte procesal, con derecho a intervenir activamente. Además, el derecho de acceso a la justicia se reconoce en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, numeral 1); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8, numeral 1 y 25).

Por tanto, pese a la redacción restrictiva de la norma local, que refiere a los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación, la víctima u ofendido sí lo está, por lo que dicho artículo 16 no debe aplicarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 259/2023 (cuaderno auxiliar 102/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer

Semanario Judicial de la Federación

Circuito. 26 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Kendra Hernández Rendón.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029215

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: VII.2o.C.64 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE REGULA Y APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS EMITIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, TRAMITADA CONFORME AL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Hechos: Se sobreseyó en el amparo al considerar que contra la resolución interlocutoria que reguló y aprobó la planilla de liquidación para cuantificar el monto de pensiones alimenticias provisionales vencidas y dejadas de pagar, emitida antes del dictado de la sentencia definitiva, debió agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el recurso de revisión se argumentó que el incidente del que derivó la interlocutoria se tramitó en términos del artículo 361 de dicho ordenamiento, el cual dispone que contra lo que ahí se resuelva "no habrá recurso".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es obligatorio agotar el recurso de apelación antes de promover amparo contra la resolución interlocutoria que regula y aprueba la planilla de liquidación de pensiones alimenticias provisionales vencidas emitida antes del dictado de la sentencia definitiva, si dicha cuestión incidental se tramitó conforme al artículo 361 del citado código.

Justificación: Si bien la resolución interlocutoria que regula y aprueba la planilla de liquidación de pensiones provisionales vencidas y dejadas de pagar, emitida antes de que concluya el juicio, no se dicta en ejecución de la sentencia principal, sino de una emitida dentro de juicio, impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cierto es que cuando se pronuncia dentro de un procedimiento incidental seguido y resuelto en términos del artículo 361 del citado código, la persona afectada no está obligada a agotar el aludido medio ordinario de defensa, pues dicho precepto dispone que la determinación que resuelva dicha cuestión será irrecurrible en sede ordinaria. Ello impide que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues no es imputable a la persona quejosa que la autoridad responsable haya tramitado el incidente conforme al procedimiento establecido para la cuantificación de condenas ilíquidas establecidas en sentencias definitivas, cuya decisión final es inimpugnada a través de algún medio ordinario de defensa. Estimar lo contrario iría contra el principio de seguridad jurídica, además de que haría nugatorio el derecho humano a un recurso judicial efectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 382/2023. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretaria: Neyreth Domínguez Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029216

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.7o.P. J/3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA.

Hechos: En su demanda de amparo la persona quejosa señaló, entre otros requisitos, los antecedentes del acto reclamado; sin embargo, la persona juzgadora la previno para que precisara diversos aspectos de su escrito. Al no desahogarse la prevención se tuvo por no presentada la demanda, a pesar de que el requerimiento en que se sustenta la sanción procesal es injustificado. Contra esa resolución se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe analizarse el acuerdo de prevención al resolver el recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo sustentado en una prevención injustificada, aun cuando no fuera desahogada.

Justificación: Contra el auto que contiene la prevención no procede el recurso de queja previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, ya que es el proveído que tiene por no presentada la demanda el que actualiza el perjuicio al quejoso; por tanto, es dable examinar su legalidad en el recurso interpuesto contra esta última determinación en términos del inciso a) de la fracción y artículo citados, más aún si el requerimiento contenido en ese acuerdo –que es el sustento del auto relativo a la sanción procesal–, es injustificado. No es óbice que no se hubiera desahogado la prevención, pues no tendría sentido imponer la carga de hacerlo si el auto que sirve de sustento a la determinación de tener por no presentada la demanda es injustificado y, por tanto, contrario al derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 66/2022. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Queja 101/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Queja 118/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 177/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Rosa Dalia Alicia Sánchez Morgan.

Queja 187/2023. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029217

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: II.3o.P. J/1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR LA PERSONA PRESIDENTA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA EMPLAZAR POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA Y REQUIERE A LA QUEJOSA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PUBLICARLOS, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.

Hechos: En el juicio de amparo directo la persona presidenta del Tribunal Colegiado de Circuito ordenó emplazar a la tercera interesada por edictos, por lo que requirió a la quejosa para que, por conducto de su autorizado, compareciera a recogerlos, los entregara para su publicación y acreditara las gestiones realizadas al efecto; apercibida que de ser omisa se tendría por no presentada la demanda. Inconforme, interpuso el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de reclamación es improcedente contra el acuerdo dictado por la persona presidenta de un Tribunal Colegiado de Circuito que ordena emplazar por edictos a la tercera interesada y requiere a la quejosa realizar las gestiones necesarias para publicarlos, con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Justificación: De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por la persona presidenta de un Tribunal Colegiado de Circuito. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2016 precisó que los presupuestos procesales necesarios para su procedencia son: que el auto recurrido sea uno de trámite, y que se haya dictado por quien ostente la presidencia del órgano. En la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", adicionó que, tratándose del aspecto material –como sucede con cualquier otro medio de impugnación– es necesario que el auto o proveído que se pretenda recurrir ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque en él se defina, se restrinja o se anule un derecho. En ese sentido, este último requisito no se actualiza respecto del auto de presidencia que ordena emplazar por edictos a la persona tercera interesada, y requiere a la quejosa, por conducto de su autorizado, para que comparezca ante el tribunal a recogerlos, entregarlos para su publicación y acreditar las gestiones realizadas al efecto, con el apercibimiento que, de ser omisa, se tendrá por no presentada la demanda, pues no ocasiona un perjuicio en la esfera jurídica del quejoso con su emisión, ya que éste se producirá sólo cuando por estimar incumplido el requerimiento, se haga efectivo el apercibimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Recurso de reclamación 33/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Samuel Yahir Hernández Méndez.

Recurso de reclamación 16/2021. 11 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Recurso de reclamación 2/2022. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Recurso de reclamación 3/2022. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Recurso de reclamación 20/2023. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Juan Manuel Parra Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.) y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 131/2016 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 63, Tomo I, febrero de 2019, página 11 y 57, Tomo I, agosto de 2018, página 356, con números de registro digital: 2019196 y 28033, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029218

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.3o.A. J/3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

Hechos: La subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del ISSSTE interpuso recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del ISSSTE carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

Justificación: De los artículos 4, fracción I, inciso f), 50, 51, fracciones XXIII y XXIV, 59, fracción II y sexto transitorio del Estatuto Orgánico del ISSSTE, vigente a partir del 7 de enero de 2023, en términos de su precepto primero transitorio, deriva que la Dirección Jurídica es la encargada de representar a ese instituto para defender sus intereses, patrimonio y derechos, y para el ejercicio de sus funciones, su titular se auxilia de su personal, conforme a la estructura orgánica y al efecto podrá: 1. Delegar sus facultades previstas en el estatuto orgánico a los funcionarios bajo su mando, en términos de un acuerdo delegatorio donde se establezcan los términos correspondientes, el cual debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación. 2. Ser suplido en su ausencia por un servidor público de rango inmediato inferior, conforme al orden previsto en la estructura orgánica establecida en el diverso 50, a saber: coordinadores, subdirectores, subcoordinadores, jefes de servicios, jefes de departamento, oficinas de representación y demás personal. La autoridad recurrente no indicó que actuara en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica, ni respetó el indicado orden, bajo el cual debe operar la suplencia por ausencia. Máxime que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no autoriza la representación de la autoridad demandada a través de apoderado o mandatario para la interposición del recurso de revisión, sino que exige que sea a través de la unidad encargada de su defensa jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 384/2023. Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Miriam Pérez Ramos.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 204/2023. Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en

Semanario Judicial de la Federación

representación de la autoridad demandada. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: María Guadalupe Aguilar Vela.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 462/2023. Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada. 6 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Erika Roxana Dzib Jasso.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 491/2023. Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Mónica León Robles.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 541/2023. Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Miriam Pérez Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029219

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.38 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICAS DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA.

Hechos: Una persona derechohabiente solicitó a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua la afiliación inmediata de su madre al servicio médico asistencial que proporciona, con motivo de una emergencia médica. Ante la omisión de respuesta, promovió amparo indirecto en el que reclamó la dilación de proveer medicamento y atención médica de urgencia, y en la etapa de alegatos argumentó que tuvo la necesidad de hospitalizarla en una institución de salud privada, donde permaneció en terapia intensiva, por lo que pidió la devolución de los gastos erogados, aspecto que la persona juzgadora no atendió al conceder la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si durante el procedimiento de amparo se advierte que la persona quejosa erogó gastos médicos por atención en un hospital particular, derivados de la omisión de las instituciones de salud públicas de brindar atención médica de urgencia, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre su reembolso.

Justificación: En el amparo en revisión 82/2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que aunque el reembolso de gastos médicos no haya sido expuesto de manera frontal en el escrito de la demanda de amparo, si dicha petición deriva de la causa de pedir advertida del estudio integral de los autos, la persona juzgadora debe pronunciarse, pues el artículo 4o., en relación con el 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber reforzado de las autoridades del Estado de garantizar con progresividad y debida diligencia, el nivel más alto posible del disfrute del derecho a la salud, toda vez que la atención médica debe ser continua, permanente y oportuna. El carácter reforzado se potencializa cuando de ello depende la vida, integridad y seguridad de las personas, lo que relacionado con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impone al Estado Mexicano el deber de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos que tenga a su alcance, para lograr su plena efectividad; de ahí que cuando la actitud omisiva de las instituciones de salud ocasione que la persona quejosa erogue gastos por cuenta propia al acudir a un servicio médico privado, la persona juzgadora debe atender a la causa de pedir y ordenar su reembolso, sin perjuicio de que su determinación se realice vía incidente innominado, previsto en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 1080/2023. Director de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 82/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1721, con número de registro digital: 31837.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 153/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1819, con número de registro digital: 2027441.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029220

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.16o.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUANDO SE RECLAMA EL REGLAMENTO RELATIVO CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO DEBEN LIMITARSE A LOS ARTÍCULOS EN QUE AQUÉL SE FUNDAMENTÓ.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de un acto concreto de aplicación emitido en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra. El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que dicho reglamento es inconstitucional porque viola el principio de publicidad, al no haberse incluido su contenido en la Gaceta Oficial local y precisó que los efectos de la concesión eran para que se desincorporen de su esfera jurídica únicamente los preceptos en que se fundamentó el acto de aplicación. En el recurso de revisión se argumentó que debió concederse el amparo en contra de todo el reglamento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se concede el amparo en contra del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de un acto concreto de aplicación, sus efectos deben limitarse a los artículos en que éste se fundamentó, aun cuando exista un vicio formal de inconstitucionalidad que pudiera afectarlo en su integridad.

Justificación: Conforme a las reglas del amparo contra normas generales, la persona juzgadora no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su acto de aplicación, pues éste es el que le genera perjuicio al promovente del juicio, y no aquéllos por sí solos, considerados en abstracto. En ese sentido, cuando se concede el amparo en contra del reglamento citado, que se reclamó a partir de un acto concreto de aplicación, la persona juzgadora debe limitar los efectos de la protección constitucional exclusivamente a los artículos que le fueron aplicados a la persona quejosa en dicho acto, a pesar de que el motivo por el que se considera inconstitucional se deba a un vicio formal en el procedimiento legislativo que le dio origen, ya que en términos de la tesis aislada 2a. CXI/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la circunstancia de que exista un vicio en el proceso legislativo y que por este motivo deba concederse el amparo, no puede abarcar a toda la norma en la que están inmersos los preceptos reclamados por virtud de un acto concreto de aplicación, sino sólo a estos últimos, pues de lo contrario se desincorporarían de su esfera jurídica preceptos que no han sido aplicados en su perjuicio, ni reclamados en la demanda de amparo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 232/2023. Sagrario Quezada Leyva y otros. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis aislada 2a. CXI/2004, de rubro: "CONSTITUCIONALIDAD FORMAL. EL AMPARO CONCEDIDO POR ESTE ASPECTO TIENE EFECTOS LIMITADOS HACIA LOS ARTÍCULOS APLICADOS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, SIN ABARCAR A TODA LA LEY." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 603, con número de registro digital: 179635.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029221

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.17 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA FIRME EN MATERIA PENAL. LA DETERMINACIÓN QUE LA RESUELVE NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADA).

Hechos: Se promovió amparo directo contra la determinación de la Sala que declaró inadmisibile la revisión extraordinaria de sentencia firme prevista en el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (abrogado).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la determinación que resuelve la revisión extraordinaria de sentencia firme prevista en el citado precepto, no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio para efectos de la procedencia del amparo directo.

Justificación: Previamente a la interposición de la revisión extraordinaria de sentencia firme se emite la sentencia definitiva dentro del proceso penal, como puede ser la que en apelación confirma la de primera instancia, resuelve el juicio en lo principal y causa ejecutoria por ministerio de ley con su solo dictado, la cual es impugnabile en amparo directo, en términos del artículo 170 de la ley de la materia. Tratándose de los recursos, una vez interpuestos, la cosa juzgada se actualiza hasta que se sustancie y resuelva el último; contrario a ello, en lo que corresponde a la revisión extraordinaria se requiere como presupuesto procesal la existencia de una resolución o sentencia inimpugnabile, por lo que debe considerarse como un proceso independiente de los recursos, al tratarse de una actividad jurisdiccional con objeto propio en el que se debate una pretensión individualizada, consistente en la determinación de que la sentencia ejecutoria está viciada por alguna circunstancia así prevista en la ley. Los supuestos que prevé la revisión extraordinaria para su procedencia –algunos de ellos incluso equiparables al reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada establecido en los artículos 485 a 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, pueden llevar al tribunal correspondiente a anular la sentencia condenatoria dictada con carácter de cosa juzgada, o bien, traducirse en una disminución de la pena. No obstante, como requisito de procedibilidad requiere la existencia de una sentencia ejecutoria o firme, con la que concluyó el juicio. Por tanto, la resolución que le recaiga constituye un acto emitido después de concluido el juicio, contra el cual no procede el amparo directo, sino el indirecto, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 292/2023. 21 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Luis Jaime Orrantia Pando.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029222

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.7o.P.28 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Penal	

SENTENCIA ESCRITA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE INCORPORAR ELEMENTOS DE JUICIO QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO MENCIONÓ AL DICTAR EL FALLO EN LA AUDIENCIA ORAL.

Hechos: En la audiencia de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento afirmó que los hechos imputados al sentenciado se acreditaron con los medios de prueba que se desahogaron en esa diligencia, y respecto a la valoración probatoria "se abundaría en la sentencia respectiva", es decir, se haría en la sentencia escrita que se emitiría con posterioridad; además, en esta última valoró un elemento de juicio no referido explícitamente en el respectivo fallo oral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia escrita no puede incorporar elementos de juicio que el Tribunal de Enjuiciamiento no mencionó al dictar el fallo en la audiencia oral.

Justificación: De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de oralidad constituye una característica fundamental del sistema de justicia penal acusatorio, lo que se refleja en el contenido de las audiencias orales, para generar mayor transparencia en el proceso, lo cual es acorde con el diverso principio de inmediación. Los artículos 67, 400, 401, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén que si bien las resoluciones se emitirán oralmente, también deben constar por escrito con posterioridad; sin embargo, el primero de los preceptos citados restringe en su penúltimo párrafo dicha facultad al disponer: "En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente", lo cual es acorde con el principio de inmediatez, que se refleja en el plazo dispuesto para dictar la sentencia escrita con posterioridad al fallo verbal, y la forma en que surtirá efectos. No obsta a lo anterior que en el propio código también se establezca que la motivación que sustenta el fallo debe ser sucinta, pues no debe llegar al extremo de que el fallo verbal sea incompleto o inexacto y que, con posterioridad, en la versión escrita se permita subsanar dichas omisiones, lo que generaría que el fallo dependa de los términos de la decisión escrita, y la finalidad del sistema de justicia oral es la contraria, esto es, que el contenido del fallo escrito se sustente en las bases de apreciación expuestas en la audiencia de juicio oral. De ahí que si el Tribunal de Enjuiciamiento, al dictar la sentencia oral, enuncia que alguna decisión o motivación se reflejará cuando se emita la escrita e incorpora en ésta elementos de juicio que omitió mencionar en aquélla, el tribunal de apelación debe considerarla ilegal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 23/2022 (cuaderno auxiliar 151/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: José Saúl Rodríguez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029223

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/8 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar casos en los que las demandas de amparo refieren datos suficientes para identificar una sentencia capturada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); que permitiría acreditar el interés jurídico para promover el juicio. Mientras que uno consideró que el órgano jurisdiccional debía examinarla por ser un hecho notorio; el otro estimó que no estaba obligado a consultar la ejecutoria, por tratarse de una facultad discrecional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la parte quejosa precisa los datos para identificar una sentencia del SISE con la que acreditaría su interés jurídico, el órgano jurisdiccional debe consultar el archivo y ponerlo a la vista de las partes.

Justificación: Conforme a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo sólo puede promover el juicio quien demuestre fehacientemente tener interés jurídico. Acorde con la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el SISE tienen el carácter de hechos notorios.

Los artículos 191 y 193 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, disponen que éstos deben capturar sus sentencias en el referido sistema y estarán disponibles para los demás órganos jurisdiccionales federales.

Cuando la persona quejosa precisa los datos de identificación suficientes para la consulta de una sentencia del SISE con el fin de demostrar su interés jurídico, la persona juzgadora debe consultar y descargar el archivo para valorarlo, ya que ese documento electrónico es un hecho notorio que no puede ignorar, en virtud de que la quejosa aportó los datos en ejercicio de su prerrogativa de ofrecer pruebas; asimismo, debe integrar la aludida documental en los autos con vista a las partes para preservar el equilibrio procesal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 15/2024. Entre los sustentados por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado (presidenta), quien emitió voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 83/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 96/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, con número de registro digital: 2017123.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 83/2019, resuelto por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.15o.C.9 K (10a.), de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4549, con número de registro digital: 2020369.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029224

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.10o.T.17 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Laboral	

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI SE SURTE ALGÚN SUPUESTO LEGAL DE ACUMULACIÓN Y LOS TRABAJADORES DECIDIERON COLITIGAR EL ASUNTO.

Hechos: En un juicio laboral se ordenó separar la demanda presentada por varias personas trabajadoras, al considerar que no se daban los supuestos de la acumulación y se remitió a la Oficialía de Partes Común a fin de que se turnaran aleatoriamente los expedientes a los órganos jurisdiccionales en la materia. La persona juzgadora a quien tocó conocer de una de esas demandas estimó que era improcedente la separación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando varias personas trabajadoras presentan una demanda en la que reclaman las mismas prestaciones a un mismo patrón, o se actualiza alguna de las hipótesis legales de acumulación, es improcedente la separación de juicios.

Justificación: Para que proceda la aludida separación debe estarse fuera de los supuestos señalados en el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo. Además, cuando dos o más personas ejerzan las mismas acciones deben litigar unidas con una representación común, salvo que los colitigantes tuvieran intereses opuestos, de conformidad con el diverso 697 de dicha ley; de ahí que si deciden demandar juntas, no se les puede negar ese derecho.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 79/2023. Suscitado entre el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Décimo Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Pilar Graciela Peláez González.

Conflicto competencial 80/2023. Suscitado entre el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Pilar Graciela Peláez González.

Conflicto competencial 81/2023. Suscitado entre el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Pilar Graciela Peláez González.

Conflicto competencial 86/2023. Suscitado entre el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: Angélica Pérez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029225

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/6 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA PRESENTAR RECURSOS O DEMANDAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI NO SE DECRETÓ ANTE LA FALTA DE AVISO DE UNA FALLA TÉCNICA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO, NO PUEDEN REANUDARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYERON.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes coincidieron en que la falta de aviso de la falla técnica en el sistema electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación que impidió enviar documentos, imposibilita suspender el plazo para interponer algún recurso o presentar una demanda, en términos de la Ley de Amparo. Sin embargo, sostuvieron criterios contradictorios, pues mientras uno estimó, además, que de existir algún lapso remanente posterior a la falla, deberá computarse a partir del inicio de labores del día hábil siguiente, el otro no lo consideró así.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede reanudar los plazos para interponer los recursos o presentar demandas al inicio de labores del día hábil siguiente al en que formalmente concluyeron, si no se dio aviso de la falla en el sistema y, por ende, no se acordó la suspensión del plazo.

Justificación: Conforme a los artículos 30, fracción III, de la Ley de Amparo y 13 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuando se da aviso de una falla técnica y media el informe respectivo en el sentido de que si aconteció, se acordará la suspensión del plazo para presentar por vía electrónica una demanda o interponer un recurso.

De no cumplir con el aviso no puede acordarse la suspensión del plazo, lo que no implica una denegación de justicia ni un obstáculo innecesario para que la interesada acceda al juicio de amparo a o algún recurso a defender sus intereses.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 6/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta) y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 77/2021, el cual dio origen a la tesis aislada III.1o.A.1 K (11a.), de rubro: "PROMOCIONES DE TÉRMINO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL

Semanario Judicial de la Federación

PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI POR FALLAS TÉCNICAS SE IMPOSIBILITA SU ENVÍO, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO RESTANTE (CUANDO SE TRATA DE TAN SÓLO UNOS MINUTOS), DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, Tomo V, julio de 2022, página 4594, con número de registro digital: 2024969,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 11/2022.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029226

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/7 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la viabilidad de conceder la suspensión –provisional o definitiva– contra normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial. Mientras que uno decidió que sí procede concederla para que sus efectos y consecuencias no se materialicen en la esfera jurídica de la parte quejosa; el otro sostuvo que es improcedente porque se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión contra los efectos y consecuencias de normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial.

Justificación: Al ponderar los intereses de la quejosa frente a los del resto de las personas que utilizan las vialidades públicas para circular, debe prevalecer el objetivo fundamental de las disposiciones en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial. Éste consiste en ordenar u organizar armónicamente la convivencia social en el territorio urbano, procurando el bienestar social y la implementación de reglas que buscan otorgar seguridad a quienes participan en los escenarios viales.

No se satisface el requisito de procedencia de la suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo (que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público), pues exentar de tales regulaciones, así como de las disposiciones que establecen las sanciones correspondientes a las infracciones a dichas reglas, conllevaría la ineficacia y nula aplicación de las medidas que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en implementar para garantizar la seguridad vial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 59/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta), quien formuló voto concurrente, y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 443/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 376/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029227

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.16o.A.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: La persona moral, actora en el juicio contencioso administrativo federal, promovió amparo indirecto contra la omisión de la Magistrada instructora de dar trámite a diversos escritos y continuar con la etapa procesal respectiva, y solicitó la suspensión provisional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional en amparo indirecto con efectos restitutorios contra las omisiones procesales en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando se conceda la suspensión deben tomarse las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación. En ese contexto, procede la suspensión provisional contra las omisiones referidas, pues recae sobre actuaciones de naturaleza procesal en el juicio de nulidad y no sustantiva, como sería una resolución del recurso o del juicio que reconociera un derecho al promovente, condicionado a que no se dicte la resolución definitiva correspondiente.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 498/2023. Ingeniería e Instalaciones Especiales, S.A. de C.V. 20 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Arlette Bistení Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029228

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: I.16o.A.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Hechos: Se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de una negligencia médica y se promovió amparo indirecto contra la omisión de acordarla y tramitarla, en el que se concedió a la persona quejosa la suspensión provisional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional en el amparo indirecto con efectos restitutorios contra las omisiones procesales en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

Justificación: Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando se conceda la suspensión deben tomarse las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación. En ese contexto, procede la suspensión provisional contra la omisión de realizar los actos procesales dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, condicionado a que no se emita la resolución definitiva correspondiente, al tratarse de actuaciones de naturaleza procesal y no sustantiva, como sería la resolución del referido procedimiento que le reconozca un derecho a la persona promovente.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 520/2023. Coordinador de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029229

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 2 de agosto de 2024 10:10 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/27 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Materias(s): Administrativa	

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA NULIDAD PROMOVIDA POR UN EJIDATARIO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA ZONA CONOCIDA COMO LAGO DE TEXCOCO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si un Tribunal Unitario Agrario tiene competencia para conocer de la nulidad promovida por un ejidatario contra el Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de recursos naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2022. Mientras que uno consideró que sí la tiene porque el demandante pretende que no se alteren sus derechos y a su parecer el decreto incidía en la privación de la superficie que defendía; el otro concluyó lo contrario, toda vez que no existe una hipótesis expresa en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para conocer de juicios contra decretos y acuerdos de carácter general.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los Tribunales Unitarios Agrarios tienen competencia para conocer de la nulidad promovida por un ejidatario contra el Decreto referido.

Justificación: El presidente de los Estados Unidos Mexicanos emitió el referido decreto mediante el cual se imponen limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas en las actividades y en la forma en que pueden usarse los predios localizados dentro del área natural protegida.

Los Tribunales Agrarios son competentes para examinar la legalidad del decreto, pues conforme al artículo 163 de la Ley Agraria los juicios agrarios tienen por objeto dirimir controversias suscitadas con motivo de las disposiciones contenidas en esa ley, mientras que acorde con el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dichos órganos jurisdiccionales tienen competencia para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

Si en el decreto se citaron como fundamento de su emisión los artículos 5o. y 88 de la Ley Agraria, que se relacionan, entre otros aspectos, con la prohibición de urbanizar las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas y, además, son los ejidatarios y titulares de una parcela ejidal quienes alegan que se afectan sus derechos agrarios, ello demuestra que se trata de una controversia de naturaleza agraria. Lo cual, armoniza con la jurisdicción de los tribunales agrarios y materializa el propósito del Poder Reformador de contar con un tribunal federal especializado que salvaguarde los intereses de las clases campesinas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 303/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México). 9 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 107/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 68/2023 (cuaderno auxiliar 982/2023).

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.